



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-741/2021

ACTORA: INDIRA VIZCAÍNO SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: CARLOS
CÉSAR FARÍAS RAMOS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** en el que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y determina **reencauzar** la demanda a juicio electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador PES-10/2021

- 1 **Denuncia.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal Roberto Rubio Torres, presentó queja en contra de Carlos César Farías Ramos, diputado local del estado de Colima, por hechos que podrían constituir violencia política,

SUP-JDC-741/2021
ACUERDO DE SALA

violencia política en razón de género, calumnia y actos anticipados de campaña.

2 Los hechos denunciados consisten en manifestaciones realizadas el ocho de febrero por el legislador, al presentar un punto de acuerdo en el Congreso de Colima, en el que atribuyó a Indira Vizcaíno Silva participar en un supuesto acto de corrupción derivado de la simulación de la donación de medicamentos al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de un tercero; tales manifestaciones también se expresaron durante una entrevista radiofónica “Adictiva 95.5” y se difundieron en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado. Derivado de ello, solicitó la **emisión de medidas cautelares**.

3 **Acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares (CDQ-CG/PES-05/202)**. Mediante acuerdo de ocho de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima admitió la queja y declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas únicamente respecto a la infracción de violencia política de género, en la que, sustancialmente, ordenó:

i) suspender la difusión de las publicaciones en *Facebook* de la cuenta denominada “Carlos Farías”;

ii) que el Congreso del estado de Colima, dejara de difundir las publicaciones en redes sociales institucionales de *Facebook* y *YouTube* respecto a intervenciones del legislador; y

iii) a la difusora “Adictiva 95.5”, la suspensión de la difusión de la entrevista al Carlos Farías Ramos de ocho de febrero pasado.

4 **Demanda y primera sentencia del recurso de apelación local RA-07/2021**. Inconforme con las medidas cautelares, Carlos César Farías Ramos interpuso recurso de apelación local, y el veinte de marzo, el



Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del instituto electoral local que declaró procedente las medidas cautelares.

- 5 **Demanda y sentencia de la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-52/2021.** Inconforme, el veintidós de marzo, Carlos César Farías Ramos promovió juicio electoral, y el siete de abril, la Sala Superior revocó la sentencia local, para que, en el término de tres días, emitiera una nueva en la que, entre otras cuestiones, analizara bajo la apariencia del buen derecho, si de las pruebas y contexto se justificaba el otorgamiento de las medidas cautelares por hechos que podrían constituir violencia política de género.
- 6 **Segunda sentencia local RA-07/2021 emitida en cumplimiento (acto impugnado).** El dieciséis de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima **revocó** en la materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, porque, preliminarmente, no se advertía un riesgo de que las circunstancias desaparecieran ni que las expresiones denunciadas pudieran configurar violencia política en razón de género.

II. Juicio federal

- 7 **Demanda.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal, presentó demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local.
- 8 **Tercero interesado.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local escrito de tercero interesado presentado por Carlos César Farías Ramos.

SUP-JDC-741/2021
ACUERDO DE SALA

- 9 **Recepción y turno.** El veintiséis de abril siguiente, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-741/2021** y turnar a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada

- 11 La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”.
- 12 Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.



II. Competencia.

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la impugnación mediante la que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, respecto de la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador local, relacionado con la elección a la gubernatura de la citada entidad federativa.

III. Improcedencia y reencauzamiento

- 14 La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta **improcedente** para resolver la controversia planteada por la parte actora, la cual debe atenderse a través de un medio de impugnación idóneo, por lo que, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda se **reencauza** a juicio electoral, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)².

² Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.

SUP-JDC-741/2021
ACUERDO DE SALA

- 15 Esto, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por la parte actora relacionada con la impugnación presentada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local dentro del procedimiento especial sancionador, únicamente por lo que ve a las medidas cautelares decretadas en contra del aquí actor por violencia política en razón de género, ya que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación, por las siguientes consideraciones.
- 16 En la especie, este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de la ciudadanía se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 17 Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.



- 18 Conforme a lo expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía adecuada para resolver la controversia, dado que, en el caso, el acto originalmente controvertido es el acuerdo de ocho de marzo del año en curso, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en el que, entre otras cosas, admitió la queja y se aprobó la implementación de algunas de las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con violencia política en razón de género.
- 19 Ese acto, en primer término, fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima; sin embargo, en la impugnación ante Sala Superior se revocó para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional local emitiera una nueva sentencia en la que, entre otras cuestiones, analizara si la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local cumplió con las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares.
- 20 De lo descrito, se advierte que la controversia de que se trata no se advierte que dirija sus alegatos a cuestionar la presunta violación a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, afiliación, asociación o alguno otro relacionado con éstos, sino se relacionan con el proceso electoral y la supuesta violencia política en razón de género en su contra.
- 21 En consecuencia, toda vez que el enjuiciante no alegan la violación de derechos de índole político-electoral, resulta improcedente el juicio ciudadano.
- 22 Ante la necesidad de que este tipo de resoluciones no queden sin revisión y los interesados cuenten con una vía de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que el medio adecuado para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que lo que se resuelva no sea determinante

SUP-JDC-741/2021
ACUERDO DE SALA

para los resultados electorales, esto no implica que no deba existir un mecanismo que garantice la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

- 23 Ahora bien, conforme al artículo 75 del Reglamento interno del Tribunal Electoral, el error en la vía no genera la improcedencia del medio de impugnación intentado, pues puede reencauzarse a la vía que en principio se considere procedente.
- 24 No pasa desapercibido que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé alguna hipótesis de procedencia para conocer de las controversias respecto de las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales que no tenga una relación directa con el desarrollo de un proceso electoral, como pudiera el conocimiento de las impugnaciones locales relacionadas con procedimientos sancionadores relacionados con posible violencia política en razón de género.
- 25 Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.
- 26 En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales.
- 27 Asimismo, se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios, esto es, que los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales estatales que sean impugnados y no encuadren en las



SUP-JDC-741/2021
ACUERDO DE SALA

vías legalmente previstas para ello y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

- 28 A este respecto, resulta orientador el criterio que ha venido sustentado esta Sala Superior, desde el año dos mil dieciocho, en aquellos asuntos relacionados con la imposición de sanciones en el ámbito local.
- 29 En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2018, la Sala Superior consideró que las impugnaciones de las sentencias emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos sancionadores debían ser analizadas por las Salas del Tribunal Electoral en la vía de juicio electoral, precisamente ante la imposibilidad de que se actualizara el carácter determinante de la violación reclamada.
- 30 Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, pues como se apuntó, la naturaleza de la impugnación, así como de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no encuadran en ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva de la materia.
- 31 Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.
- 32 En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.